

**Protocolo para la Consulta  
Previa, Libre e Informada a Pueblos y  
Comunidades Indígenas y Afromexicanas  
en materia de la delimitación territorial  
de las demarcaciones municipales  
electorales del estado de Nayarit**

---

Julio 2023

## Contenido

A. Glosario.....	4
B. Antecedentes .....	6
C. Los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.....	10
D. Las Demarcaciones municipales electorales.....	11
E. Marco jurídico de las demarcaciones municipales electorales .....	12
F. Fundamento jurídico sobre el derecho a la consulta y a la representación política electoral .....	18
I. Instrumentos jurídicos internacionales .....	18
II. Instrumentos jurídicos nacionales.....	21
G. Materia de la Consulta a Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de la delimitación de las demarcaciones municipales electorales.....	27
I. Objeto de la consulta .....	27
II. Materia de la consulta.....	27
III. Principios rectores de la consulta.....	27
H. Identificación de los actores de la consulta .....	31
I. Sujetos a consultar.....	31
II. Autoridad responsable.....	32
III. Órgano Técnico.....	32
IV. Órgano Garante.....	32
V. Acompañamiento del Poder Legislativo.....	33
VI. Órgano coadyuvante.....	33
VII. Observadores.....	34
I. Etapas del proceso de la consulta .....	34
I. Etapa de actos y acuerdos previos.....	34
II. Etapa informativa .....	34
III. Etapa deliberativa.....	35
IV. Etapa consultiva .....	35
V. Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias.....	36
J. Sedes de las reuniones informativas y consultivas .....	36
K. Previsiones generales.....	37

I. Cumplimiento de plazos .....	37
II. Documentación de la consulta .....	37
III. Archivo de la Consulta.....	37
IV. Intérpretes .....	38
V. Financiamiento .....	38
VI. Ajustes al Protocolo .....	38

## A. Glosario

<b>Autoridades indígenas y afromexicanas, tradicionales o comunitarias</b>	Son aquellas que los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias
<b>CLV</b>	Comisión Local de Vigilancia
<b>Comunidades indígenas y afromexicanas</b>	Son aquellas que integran un pueblo indígena o afromexicano y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consulta indígena y afromexicana</b>	Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales de Nayarit
<b>CDI</b>	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPELSN</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
<b>CRFE</b>	Comisión del Registro Federal de Electores
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>DME</b>	Demarcación municipal electoral; espacio territorial que reúne a una determinada población en donde se elige una regiduría de mayoría relativa
<b>DNUDPI</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>INALI</b>	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IEEN</b>	Instituto Electoral del Estado de Nayarit
<b>INEGI</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>INPI</b>	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
<b>Instituciones indígenas y afromexicanas representativas</b>	Sujetos sociales con representación de las autoridades e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas
<b>JDE</b>	Junta Distrital Ejecutiva

<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva
<b>JLE</b>	Junta Local Ejecutiva
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LINPI</b>	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>PEL 2024</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Pueblos indígenas</b>	Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas
<b>Pueblos y comunidades afromexicanas</b>	Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **B. Antecedentes**

1. En la Distritación Nacional 2014-2017 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la Jurisprudencia 37/2015 que a la letra dice:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus Pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de Pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los Pueblos indígenas serían agraviados.

2. Es por esto que el Instituto Nacional Electoral (INE) realizó una Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral, basada en el Protocolo que para tal efecto aprobó el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG93/2016. Con base en dicho protocolo, elaborado en coordinación con la CDI, se le preguntó a las autoridades e instituciones representativas indígenas si estaban de acuerdo o no con la ubicación de su municipio en un determinado distrito electoral (federal y local) y sobre su propuesta de cabecera distrital.
3. Para la Distritación Nacional Electoral 2021-2023 nuevamente el INE, en coordinación con el INPI, llevó a cabo un ejercicio de consulta similar, con la diferencia de que ahora se incluyeron a los Pueblos y comunidades

afromexicanas. Las preguntas a las y los participantes en la consulta fueron las mismas.

4. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (CPELSN) en su artículo 107, párrafo 3, fracción II determina que la elección de Ayuntamientos se realizará de la siguiente forma: las y los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad con el número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente; la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidurías será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.
5. En el año de 2024, el estado de Nayarit llevará a cabo el Proceso Electoral Local 2024 (PEL 2024) en el que, entre otros cargos, se elegirán por el principio de mayoría relativa a Presidencias Municipales, Sindicaturas y a una parte de las Regidurías.
6. Ante el hecho de la publicación de los datos del Censo de Población y Vivienda de 2020, el INE se vio en la necesidad de actualizar los distritos federales y locales de Nayarit, restableciendo el equilibrio de población entre los distritos y la conformación de las Circunscripciones Plurinominales Electorales. Las actividades se realizaron durante 2021, 2022 y el primer trimestre de 2023. Como parte del proceso, se llevó a cabo la Consulta Previa Libre e Informada en Materia de Distritación a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en la entidad, donde se pudieron recoger las opiniones y propuestas de las autoridades y representantes para mejorar los escenarios planteados y con base en el Protocolo de Consulta validado previamente. Como resultado, se logró la conformación de 2 distritos indígenas locales, y aunque la densidad, distribución y dispersión geográfica de estas poblaciones no alcanzaron para la conformación de un distrito a nivel federal, el resultado alcanzado representa un gran avance.
7. Bajo esta misma lógica, se requiere revisar la delimitación territorial de sus demarcaciones municipales electorales (DME), que son la unidad territorial a partir de la cual se eligen las Regidurías, con el fin de restablecer el equilibrio poblacional entre las DME y con esto lograr que cada regiduría represente a un número similar de habitantes y con ello se mantenga el valor del voto ciudadano.
8. Le corresponde al INE asumir la tarea de delimitar territorialmente a las DME con base en:

1. El numeral 2 del inciso a) del Apartado B del Artículo 41° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que al INE le corresponde la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
2. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE) en su artículo 54, numeral 1, inciso h, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), mantener actualizada la cartografía electoral del país clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2018, en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017,<sup>1</sup> estableció, entre otras cosas que “de un análisis de la intención del constituyente en la Reforma Electoral de dos mil catorce, es dable concluir que cualquier función que implique la distribución de áreas territoriales con efectos electorales, es competencia del INE”.
9. El artículo 23, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (LEEN), establece criterios generales para calcular el número de regidurías para cada Ayuntamiento:
  - I. En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea hasta de 15,000 ciudadanas(os), cinco Regidoras(es) de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;
  - II. En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor de 15,000 ciudadanas(os) hasta 45,000, siete Regidoras(es) de Mayoría Relativa y tres Regidoras(es) de Representación Proporcional;
  - III. En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor a 45,000, hasta 150,000 ciudadanas(os), nueve Regidoras(es) de Mayoría Relativa y cuatro Regidoras(es) de Representación Proporcional, y
  - IV. En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor a 150,000 ciudadanas(os), once Regidoras(es) de Mayoría Relativa y cinco Regidoras(es) de Representación Proporcional. El segundo párrafo, de la disposición legal anteriormente aludida, señala que el número de Regidurías que integrará cada Ayuntamiento será aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Nayarit (IEEN), dentro del año siguiente a

---

<sup>1</sup> DOF, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541708&fecha=22/10/2018#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541708&fecha=22/10/2018#gsc.tab=0), 22 de octubre de 2018

la conclusión del Proceso Electoral Local anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

- 10.** En cumplimiento al segundo párrafo del mencionado artículo el Instituto Electoral de Estado de Nayarit emitió el Acuerdo IEEN-CLE-077/2022, a través del cual determinó el número de Regidurías, mismo que deberá aplicar a partir del PEL 2024.

Municipio	Lista Nominal de Electores al 9-sep-2022	Fracción aplicable del artículo 23 de la LEEN	Número de regidurías conforme al artículo 23, fracciones I a IV de la LEEN	
			Mayoría Relativa	Representación Proporcional
Acaponeta	26,811	II	7	3
Ahuacatlán	12,426	I	5	2
Amatlán de Cañas	9,173	I	5	2
Bahía de Banderas	125,715	III	9	4
Compostela	59,750	III	9	4
Huajicori	8,275	I	5	2
Ixtlán del Río	22,029	II	7	3
Jala	13,768	I	5	2
Del Nayar	28,043	II	7	3
Rosamorada	26,139	II	7	3
Ruiz	18,131	II	7	3
San Blas	30,675	II	7	3
San Pedro Lagunillas	6,729	I	5	2
Santa María del Oro	19,129	II	7	3
Santiago Ixcuintla	72,420	III	9	4
Tecuala	28,617	II	7	3
Tepic	316,735	IV	11	5
Tuxpan	23,302	II	7	3
Xalisco	45,307	III	9	4

Municipio	Lista Nominal de Electores al 9-sep-2022	Fracción aplicable del artículo 23 de la LEEN	Número de regidurías conforme al artículo 23, fracciones I a IV de la LEEN	
			Mayoría Relativa	Representación Proporcional
La Yesca	8,216	I	5	2
<b>Total</b>	<b>901,390</b>		<b>140</b>	<b>60</b>

**11.** En consecuencia, el INE tiene las siguientes responsabilidades

- a) Delimitar territorialmente 140 DME de acuerdo con los criterios técnicos aprobados por el Consejo General.
- b) Someter la propuesta de delimitación a consulta de las autoridades e instituciones representativas indígenas y afroamericanas de conformidad con lo establecido en el protocolo detallado en este documento, y
- c) Entregar al IEEN la delimitación de las DME aprobada por el Consejo General antes del inicio del PEL 2024.

### **C. Los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**

La CPEUM define a los Pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan de manera total o parcial sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Se consideran comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, que están asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así mismo, se establece que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre Pueblos indígenas.

De igual manera, se reconoce a los Pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Los Pueblos indígenas son culturas diferentes, hablan sus propios idiomas, tienen sus propios rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización. Cuentan con sistemas normativos y sociales propios,

mediante los cuales se organizan para la toma de decisiones y para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Tienen derechos colectivos reconocidos, a diferencia de las personas no indígenas.

Entre los derechos que se incluyen en la CPEUM se encuentra la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, principios, instituciones y procedimientos, a la no discriminación, al respeto de sus sistemas normativos, a la conservación y protección de sus culturas, así como a que se les consulte siempre que una acción administrativa o legislativa sea susceptible de afectarles. En el caso de las demarcaciones municipales electorales, estas influyen en su derecho a la participación y representación política.

Los Pueblos indígenas reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos expresados en sus sistemas de gobierno ya sean políticos, civiles, religiosos y formas de trabajo colectivo.

Las formas de gobierno de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuentan con diferentes tipos de instituciones representativas tradicionales y constitucionales como son los gobiernos y autoridades tradicionales, consejos indígenas, presidencias y cabildos municipales, autoridades comunitarias y agrarias, representantes de Pueblos indígenas en instituciones públicas federales y estatales, consejos consultivos, organizaciones culturales y políticas, así como liderazgos sociales y políticos.

En México se reconocen a 68 Pueblos indígenas y a los Pueblos afromexicanos. En el estado de Nayarit se encuentran integrantes de los Pueblos indígenas Naayeri o Cora, Wixárika o Huichol, O'dam o Tepehuano del sur y Nahua o Mexicaneros. Sus comunidades y localidades se ubican, principalmente, en los municipios de El Nayar, Huajicori, La Yesca, Ruiz, Rosamorada y Acaponeta. El municipio de Tepic también cuenta con una población indígena y afromexicana numerosa que representa cerca del 10% del total de su población, y provienen principalmente de comunidades coras y huichol que han emigrado a esa ciudad, donde han podido reproducir y desarrollar formas de organización y recreación religiosa y cultural muy importantes.

## **D. Las Demarcaciones municipales electorales**

En México, el INE es el órgano responsable de elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral del país incluidas las demarcaciones municipales electorales.

Las demarcaciones municipales electorales (DME) son las delimitaciones territoriales dentro de cada municipio, donde habita un número determinado de personas, en las cuales la ciudadanía vota por las regidoras y los regidores electos

por el principio de mayoría. La delimitación territorial de las DME es el proceso mediante el cual el INE traza los límites de cada una en un mapa, con la finalidad de distribuir de manera equilibrada a la población de un municipio, a partir de los datos del último censo de población.

La definición de los límites geográficos de las DME tiene como fin el fortalecimiento de la representación y participación política de la población, así cada regiduría representa a un número similar de habitantes y con ello se preserva el valor del voto de la ciudadanía. Asimismo, las DME definen el área en donde las y los candidatos podrán realizar su campaña política con el fin de obtener las preferencias del electorado.

Para su delimitación, se desarrolló una metodología, así como un modelo matemático que optimiza la combinación de distintos factores que intervienen en la conformación de una DME: la población y la forma geométrica de la demarcación (compacidad), considerando restricciones como son: el número de municipios junto con sus límites geográficos y administrativos dentro de la entidad, el número de DME a delimitar, la continuidad geográfica, la integridad de las secciones electorales, los agrupamientos de las secciones electorales según su población y la preservación del agrupamiento de las secciones con 40% o más de población indígena y afromexicana.

Es importante hacer referencia a que en la actualización de los distritos electorales realizada entre 2014 y 2017, en atención a la Jurisprudencia 37/2015 del TEPJF, se acordó el primer Protocolo de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación, el cual tuvo por objeto conocer su opinión respecto de cómo estaban integrados sus pueblos y comunidades al interior de los distritos electorales y cuál sería su propuesta de cabecera distrital. A partir de ese momento, las opiniones de los Pueblos indígenas se convirtieron en un insumo necesario para la generación de los escenarios de distritación local y federal.

Ante la falta de una Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estableció un procedimiento similar al llevado a cabo en las distritaciones nacionales realizadas en 2014-2017 y en 2021-2023

## **E. Marco jurídico de las demarcaciones municipales electorales**

La CPEUM, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, establece que corresponde al INE la definición de la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales para los procesos electorales federales y locales.

Además, en el Artículo Tercero Transitorio del decreto de la reforma constitucional publicado el 14 de agosto de 2001, determina que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los Pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Adicionalmente, la LGIPE en su artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, define como atribución del INE, para los procesos electorales federales y locales, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Este mismo ordenamiento en su artículo 44, párrafo 1, inciso I), determina como atribución del Consejo General aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

La LEEN en su Capítulo III. De la Integración de los Ayuntamientos, Artículo 23 señala que, en los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

- I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos y ciudadanas, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;
- II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanas y ciudadanos y hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres de Representación Proporcional;
- III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a 45,000, hasta 150,000 ciudadanos y ciudadanas, nueve Regidurías de Mayoría Relativa y cuatro de Representación Proporcional, y
- IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a 150,000 ciudadanas y ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidurías de Representación Proporcional.

También, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 del TEPJF, el INE tiene la obligación de consultar a los Pueblos y las comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus Pueblos y comunidades.

Otro elemento fundamental para la realización de los trabajos de demarcaciones municipales electorales es la consideración de Criterios técnicos y reglas operativas aprobados por el Consejo General.

## F. Criterios y reglas operativas para la delimitación de las demarcaciones municipales electorales de Nayarit

### Número de demarcaciones municipales electorales

#### Criterio 1

Para la determinación del número de demarcaciones municipales electorales se observará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la legislación electoral local.

### Equilibrio poblacional

#### Criterio 2

En la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

#### **Regla operativa del criterio 2:**

- a. Para determinar el número de habitantes dentro de cada demarcación municipal se calculará la población media de demarcación (PMD) de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PMD = \frac{\text{población del municipio Censo 2020}}{\text{número de demarcaciones a delimitar}}$$

- b. Para cada municipio se permitirá que la desviación poblacional de sus demarcaciones sea como máximo de  $\pm 15\%$  con respecto a la población media de demarcación. Se procurará que esta desviación se acerque a cero.

## **Demarcaciones municipales electorales con población indígena y afromexicana**

### **Criterio 3**

De acuerdo con la información sobre población en hogares indígenas y/o población afromexicana por sección electoral, provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuando sea factible, se delimitarán las demarcaciones municipales electorales con secciones que cuenten con 40% o más de población en hogares indígenas y/o población afromexicana.

#### **Regla operativa del criterio 3**

- a. Se identificarán secciones con 40% o más de población en hogares indígenas y/o población afromexicana en la información provista por el INEGI.
- b. Se procurará agrupar a las secciones con 40% o más de población en hogares indígenas y/o población afromexicana que sean colindantes entre sí.
- c. En el caso de que sea necesario agrupar secciones con 40% o más de población en hogares indígenas y/o población afromexicana con secciones con población no indígena o no afromexicana, se preferirá la agrupación con secciones con mayor población en hogares indígenas y/o población afromexicana.

## **Integridad seccional**

### **Criterio 4**

Las demarcaciones municipales electorales se construirán con secciones completas.

#### **Regla operativa del criterio 4**

- a. Para delimitar las demarcaciones municipales electorales se utilizará la división seccional vigente de acuerdo con el marco geográfico electoral que apruebe la CRFE para estos trabajos, en donde se incluirá el fraccionamiento virtual de las

secciones que se utilizará exclusivamente para la conformación de estas demarcaciones para el Proceso Electoral Local 2024.

- b. Se identificarán aquellas secciones cuya población sea suficiente para delimitar una demarcación municipal procurando respetar la desviación máxima poblacional de  $\pm 15\%$  respecto a la población media de demarcación.
- c. Se agruparán secciones vecinas para delimitar demarcaciones municipales, procurando que no se comprometa el rango máximo de  $\pm 15\%$  de desviación poblacional respecto a la población media de demarcación.

## Compacidad

### Criterio 5

En la delimitación de las demarcaciones municipales electorales se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que las demarcaciones municipales electorales tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

#### Regla operativa del criterio 5

- a. Se aplicará una fórmula matemática para calificar la compacidad de las demarcaciones municipales a delimitar.

## Continuidad geográfica

### Criterio 6

Se procurará que las demarcaciones municipales electorales tengan continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el INE.

#### Regla operativa del criterio 6

- a. Se identificarán secciones que presenten discontinuidades territoriales en su conformación.
- b. Se agruparán territorialmente las secciones que presenten discontinuidad, a fin de lograr agrupaciones de secciones continuas, procurando que dicho agrupamiento genere demarcaciones municipales con la menor desviación poblacional posible.

## Factores socioeconómicos y rasgos geográficos

### Criterio 7

Sobre los escenarios propuestos por la DERFE, podrán considerarse factores socioeconómicos y rasgos geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores,
- b. Se preserven las unidades geográficas provenientes de la Consulta Indígena y Afromexicana que fueron evaluadas como técnicamente procedentes,
- c. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

## G. Fundamento jurídico sobre el derecho a la consulta y a la representación política electoral

### I. Instrumentos jurídicos internacionales

- a) El **Convenio 169 de la OIT** sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, suscrito por México el 11 de julio de 1990, establece, en su artículo 6 que:
  1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
    - a. Consultar a los Pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- b. Establecer los medios a través de los cuales los Pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

**b) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** aprobada por la 107a. Sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece, en sus artículos, 4, 5 y 19:

Artículo 4. Los Pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los Pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

**c) La Declaración y Programa de Acción de Durban**, con respecto al derecho de los Pueblos afromexicanos a la consulta y a la representación política electoral se tiene en cuenta que, reconoce que las personas afrodescendientes "han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos" por lo que "deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo."

Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias

aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales.

d) La **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** establece lo siguiente:

**Artículo XXXI**

2.-Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los Pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

e) **Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador**

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** estableció en su sentencia del 27 de junio de 2012, con relación al caso de Pueblo Indígena **Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador** que, con relación a las consultas que se pretenda aplicar a los miembros de comunidades y Pueblos indígenas, se debe atender, principalmente, a los siguientes parámetros:

- o **Previa**, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y Pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
- o **Culturalmente adecuada**, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los Pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- o **Informada**, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de Pueblos y comunidades indígenas podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.

- o **De buena fe**, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

**f) El caso de la Organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) vs. Nicaragua**

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, estableció para este caso en la Sentencia del 23 de junio de 2005 la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos acordes al **principio de igualdad y no discriminación** y las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que la ciudadanía pueda participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

## II. Instrumentos jurídicos nacionales

**a) La CPEUM establece lo siguiente:**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El **Artículo 2** establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y a la letra dice:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus Pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre Pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los Pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los Pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
  - I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
  - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
  - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que

hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los Pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

- B. La Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus Pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los Pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

- IX. Consultar a los Pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

[...]

- C. Esta Constitución reconoce a los Pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Adicionalmente en el Artículo Transitorio Tercero de la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001 establece que para “la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.”

**b) Jurisprudencia 37/2015**, emitida el 4 de noviembre de 2015 por el **TEPJF**, dice:

La consulta previa a comunidades indígenas debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos.

En ese sentido, **las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas**, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de Pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los Pueblos indígenas serían agraviados.

**c) Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** establece:

**Artículo 2.** El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los Pueblos indígenas que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los Pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

**Artículo 3.** Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, **se reconocen a los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público**; utilizando la categoría jurídica de Pueblos y comunidades indígenas

en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.  
[...]

**Artículo 4.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

- XII. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos del pueblo afromexicano y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;

[...]

- XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los Pueblos;

[...]

**Artículo 5.** Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.

De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

**Artículo 6.** El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:

[...]

- III. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles.

d) La **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas** determina:

[...]

**Artículo 4.** Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, en su territorio localización y contexto en que se hablen.

**Artículo 5.** El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

**Artículo 7.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública...

[...]

**Artículo 14.** Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismos descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicios público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

[...]

- i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

De este marco normativo se desprende que los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, son los titulares del derecho de consulta previa, libre e informada, por lo que se establecerá un diálogo con los representantes y autoridades de las comunidades y Pueblos; asimismo, los resultados procurarán atender la existencia, ubicación y la necesidad de mantener su unidad como comunidades y Pueblos en una misma demarcación electoral municipal.

## **H. Materia de la Consulta a Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de la delimitación de las demarcaciones municipales electorales**

### **I. Objeto de la consulta**

La consulta libre, previa e informada a los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrá por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados sus pueblos, comunidades y localidades en las DME de un determinado municipio del Estado de Nayarit.

### **II. Materia de la consulta**

Serán materia del proceso de consulta, las DME del Estado de Nayarit que deberá aprobar el Consejo General del INE, las cuales constituyen la medida administrativa susceptible de impactar los derechos de participación y representación política de los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el estado de Nayarit.

La consulta se realizará tomando como base el trazo de la propuesta de DME del Estado de Nayarit.

El tema sobre el que se pedirá la opinión de las instituciones representativas de los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas es el siguiente:

**La forma como podrían quedar agrupados sus Pueblos, comunidades y localidades en las DME de un determinado municipio del Estado de Nayarit**

### **III. Principios rectores de la consulta**

#### **a) Libre determinación**

Conforme a los artículos 3 de la DNUDPI y 2 de la CPEUM, es el derecho que tienen los Pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho es la consulta libre, previa e informada, mediante la cual los Pueblos indígenas y afroamericanos participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles y constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define la relación de Pueblos indígenas y afroamericanos con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

### **b) Participación**

El derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática, garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen.

La participación, la negociación y el diálogo de los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos con el Estado y la sociedad, es uno de los principios fundamentales de la consulta libre, previa e informada y el consentimiento, es un derecho de naturaleza colectiva del cual los Pueblos indígenas y afroamericanos son titulares.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran los Pueblos indígenas y afroamericanos, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde con lo más favorable para los Pueblos indígenas afroamericanos a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, por ello no puede haber participación, consulta, ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

### **c) Buena fe**

La buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, cuando se ejerza un derecho o bien cuando se cumpla un deber. Por otra parte, es la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este.



#### **d) Interculturalidad**

Es el establecimiento de un diálogo genuino entre dos partes, caracterizado por la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todas las personas involucradas, por lo que se requiere diálogo e interacción entre los diferentes Pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y Pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia.

#### **e) Igualdad entre mujeres y hombres**

Debe incluirse el enfoque de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas, de conformidad con el artículo 1º de la CPEUM.

#### **f) Deber de acomodo**

La consulta requiere que todas las partes involucradas tengan la flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar el proyecto con base en los resultados de la consulta o, en defecto de tal acomodo, debe proporcionar los motivos, objetivos y razonables, para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar<sup>2</sup>.

#### **g) Deber de adoptar decisiones razonadas**

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y asegurar a estos las condiciones para una vida digna. Este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 diciembre 2009

sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de las comunidades consultadas<sup>3</sup>.

## **h) Transparencia**

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta serán de libre acceso para las comunidades indígenas y afroamericanas.

## **I. Identificación de las y los actores de la consulta**

### **I. Las y los sujetos a consultar**

Serán los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Nayarit, a través de sus autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias e instituciones representativas, dando una importancia estratégica a la participación de las mujeres.

De manera enunciativa, las autoridades indígenas tradicionales, comunitarias e instituciones representativas de dichos Pueblos y comunidades son aquellas que los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, entre las que podemos encontrar:

- 1.** Gobiernos tradicionales y autoridades indígenas y afroamericanas.
- 2.** Autoridades comunitarias.
- 3.** Autoridades agrarias indígenas y afroamericanas (comunales y ejidales).
- 4.** Organizaciones, instituciones, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los Pueblos indígenas y afroamericano.
- 5.** Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los Pueblos indígenas y afroamericano.

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 diciembre 2009.

## II. Autoridad responsable

La autoridad responsable de llevar a cabo la organización de la Consulta en todas sus etapas, hasta la publicación de los resultados será el **INE** a través de la **DERFE**.

## III. Órgano Técnico

El **INPI** tendrá el carácter de órgano técnico de la consulta, de conformidad con el artículo 4º, fracción XXII de su Ley de creación y apoyará al INE en las siguientes actividades:

- a) Coordinará con la DERFE la realización de reuniones preparatorias con las y los funcionarios y organizaciones indígenas con la finalidad de informarles los objetivos de la consulta, la metodología y entregar materiales informativos.
- b) Colaborará en la logística para la organización de las reuniones informativas y las reuniones consultivas distritales sobre la consulta indígena y afroamericana para la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales de Nayarit.
- c) Apoyará en la construcción de la lista de instituciones indígenas representativas, en este proceso podrá sugerir adecuaciones a la par de otras instancias especializadas.
- d) Otorgará los apoyos que se requieran para llevar a cabo la traducción de información, así como la difusión de la consulta indígena y afroamericana a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, de conformidad con los contenidos definidos por la DERFE.

## IV. Órgano Garante

El Órgano Garante estará conformado por personal de las áreas del INE cuyas atribuciones están relacionadas con el respeto a los derechos humanos, a saber, el Vocal Secretario de la Junta Local de Nayarit y una representante de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

El Vocal Secretario tendrá las siguientes atribuciones.

- Vigilar la generación y el acopio, en tiempo y forma, de las evidencias de las reuniones informativas y consultivas por parte de las vocalías de las JDE, como son las listas de asistencia de las autoridades indígenas, el acuerdo previo de aprobación de realización de la consulta con el Protocolo, las

actas de las reuniones, las relatorías de las reuniones, las fotografías y los videos.

- Fungir como Oficialía Electoral y dar fe pública de la realización de las reuniones informativas y consultivas que se realicen en las sedes definidas por la JLE, tomando como elementos las evidencias mencionadas en el punto anterior.

La representante de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación tendrá las atribuciones de:

- Observar que se respete el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana de Nayarit;
- Verificar la existencia o inexistencia de actos de discriminación en las reuniones informativas.

## V. Acompañamiento del Poder Legislativo

La DERFE buscará el acompañamiento de las y los integrantes de la Comisión de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios del **Estado de Nayarit**, a fin de que observen los eventos relacionados con la Consulta.

## VI. Órgano coadyuvante

Se coordinarán las siguientes acciones con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI):

- a) Realizar la traducción de los materiales informativos que se utilizarán en sus diferentes lenguas y en las reuniones informativas.
- b) Revisión de los textos de los materiales escritos en español y en lenguas indígenas, con la finalidad de lograr una mejor comunicación con los participantes, de acuerdo con su lengua y cultura.
- c) Realizará la propuesta de los intérpretes de las diferentes lenguas para que participen en las reuniones informativas y consultivas distritales que se realizarán durante el proceso de consulta.

## VII. Observadores

- a) Defensoría pública electoral para Pueblos y comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b) Representaciones de los Partidos políticos.
- c) Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas y de investigación relacionadas con los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas acreditadas por el INPI y el INE.

## J. Etapas del proceso de la consulta

El proceso de la consulta indígena y afromexicana se realizará en las siguientes etapas:

<b>Etapas</b>	<b>Periodo</b>
Etapa de actos y acuerdos previos	03 de julio de 2023 al 27 de agosto 2023
Etapa informativa	26 y 27 de agosto de 2023
Etapa deliberativa	28 de agosto al 3 de septiembre
Etapa consultiva	4 y 5 de septiembre de 2023
Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias	5 de septiembre al 3 de octubre de 2023

### I. Etapa de actos y acuerdos previos

En esta etapa, el INE y el INPI acordarán el Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el que se incluye la definición del objeto de la consulta, la identificación de los actores de la consulta, los sujetos a consultar y el método para desahogar el proceso de consulta.

Previo a la realización de la etapa informativa, se pondrá a consideración de los Pueblos y comunidades, por conducto de sus autoridades, la metodología propuesta para el desahogo del proceso de consulta.

### II. Etapa informativa

En esta fase se proporcionará a las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas y afromexicanas a consultar, toda la

información que se disponga respecto de las Demarcaciones municipales electorales y la ubicación de los Pueblos indígenas y afromexicanos a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Para el desahogo de esta etapa se llevarán a cabo Reuniones Informativas en donde se presentará el primer escenario de las DME. En el desarrollo de las reuniones participarán traductores de las principales lenguas para facilitar la comprensión de la información transmitida.

Además, en las reuniones se entregará una síntesis del Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, un cuadernillo explicativo sobre lo que es una DME y su utilidad, en español y en las diferentes lenguas indígenas de la región, así como los mapas de la primera propuesta de delimitación de las DME. Las personas consultadas podrán solicitar información adicional específica a las JLE y JDE antes y después de la realización de las respectivas reuniones informativas, así como información específica, respecto de los temas consultados.

El INE en coordinación con el INPI realizará la difusión del proceso de Demarcación electoral municipal y de la consulta a través de los medios de comunicación, en particular a través de la emisora de radio XEJMN. La Voz de los Cuatro Pueblos, en Jesús María, Nayarit, de manera previa al inicio de las reuniones Informativas.

### III. Etapa deliberativa

Para el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas y afromexicanas, tradicionales o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, reflexionarán la información brindada para construir sus decisiones, y en su caso, sus reflexiones respecto de la delimitación territorial de las DME y la ubicación de sus Pueblos y localidades en estas.

Cada Pueblo o comunidad queda en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones en su propia comunidad.

### IV. Etapa consultiva

En esta etapa se establecerá un diálogo entre la Autoridad Responsable y las comunidades consultadas a través de las autoridades, tradicionales o comunitarias con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la consulta en las reuniones que se celebren.

En cada reunión consultiva se levantará el acta correspondiente que contendrá los principales acuerdos alcanzados y la firma de las tres personas integrantes del Órgano Garante. Asimismo, se videograbarán las sesiones y se generará evidencia fotográfica.

Adicionalmente, se abrirá un plazo posterior a la realización de la última reunión consultiva en la entidad, durante el cual se recibirán en la JLE y en las JDE las opiniones, propuestas, sugerencias, observaciones generadas en las reuniones consultivas, en las reuniones en las comunidades o que por separado deseen formular las autoridades de las comunidades indígenas y afroamericanas.

## V. Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias

Es compromiso de la Autoridad Responsable asumir el análisis y, en su caso, atender las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, tomando como base los Criterios Técnicos y Reglas Operativas para las demarcaciones municipales electorales aprobados por el Consejo General y los Criterios de Evaluación de Propuestas de Escenario emitidos por la DERFE.

Para el caso en que no procedan las propuestas o sugerencias, la DERFE explicará las razones por las que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad. Es decir, al término de la valoración se elaborará un informe sobre la procedencia o improcedencia de las opiniones, mismo que se remitirá a las autoridades representativas indígenas y afroamericanas a través de las JLE y JDE.

## K. Sedes de las reuniones informativas y consultivas

Para llevar a cabo la consulta se propone la realización de las reuniones informativas y consultivas que se requieran para atender a los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el estado de Nayarit.

Si fuese necesario, se realizarán reuniones de manera simultánea durante los días que se requieran para tener un diálogo con todas las representaciones asistentes.

En las reuniones informativas y consultivas de la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas se considerará la participación de los Pueblos indígenas Cora, Mexicanero, Wixárika, y Tepehuano del sur. Esto no es limitativo, por lo que, a solicitud de algún pueblo o comunidad que se consideren excluidos, podrán ser considerados en las reuniones informativas y consultivas.

Las sedes de las reuniones informativas y consultivas serán acordadas en su momento por la DERFE, la JLE y el INPI.

Las fechas de su realización se establecerán en el Plan de Trabajo de la delimitación de las DME del estado de Nayarit.

## **L. Previsiones generales**

### **I. Cumplimiento de plazos**

Las representaciones indígenas y afromexicanas que participen en la consulta respetarán los plazos y actividades que determine el INE para cada etapa de la consulta, en específico para la realización de las reuniones informativas y consultivas.

### **II. Documentación de la consulta**

El INE recibirá toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones a demarcaciones municipales electorales por parte de las autoridades de las comunidades consultadas. Además, se asentarán por escrito, y quedan registradas mediante videograbación, las propuestas orales que se formulen, para lo cual, en las reuniones informativas y consultivas distritales se elaborará una relatoría que contenga las principales propuestas y acuerdos alcanzados y que recupere las principales intervenciones de las y los asistentes.

Asimismo, se elaborará un acta en cada reunión informativa y consultiva que contenga las principales propuestas y acuerdos alcanzados. en este documento se recabará el testimonio del órgano garante.

### **III. Archivo de la Consulta**

La DERFE acopiará y ordenará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de videograbación de las reuniones informativas y consultivas que constituirán el archivo de la consulta.

Los archivos serán resguardados por la DERFE y estarán disponibles a todo el público interesado de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### IV. Intérpretes

La DERFE tomará las acciones necesarias para proveer de intérpretes de las lenguas indígenas Cora, Wixárika, Tepehuano del sur y Mexicanero en las reuniones informativas y consultivas distritales.

#### V. Financiamiento

La DERFE proveerá a las personas a consultar, los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria y la realización de las reuniones informativas y consultivas distritales, tales como transporte, alimentación, hospedaje, mobiliario, fotocopiado de documentos, entre otros requerimientos, conforme a las necesidades de la actividad, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria.

#### VI. Ajustes al Protocolo

En caso de ser necesario, la DERFE será la responsable de realizar los ajustes al Protocolo e informará de ello a los integrantes de la CNV, de la CRFE y del Consejo General. Asimismo, se le comunicará al INPI.